

Recurso 603/2025
Resolución 657/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra el acuerdo de la mesa de contratación de 2 de octubre de 2025, acaecido en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Suministro de nuevos equipos para la red de vigilancia y control de la calidad del aire en Andalucía”, (Exp. CONTR 2024 0001205061), lotes 1, 3, 5 y 8, convocado por la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de abril de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 2.770.334,33 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 27 de octubre de 2025, se interpone recurso especial en este Tribunal. No se ha solicitado informe al órgano de contratación en virtud del mandato del artículo 56.2 de la LCSP, dado el contenido del recurso, pues aquel no resulta determinante a los efectos de la resolución de este.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.



Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, (Fondo Europeo de Desarrollo Regional, con una tasa de cofinanciación: del 85 %) de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que *“se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”*.

CUARTO. Acto recurrible

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de suministros, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que contra el citado contrato cabría recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.a) de la LCSP.

Se formula el recurso especial con el siguiente contenido:

“(...) en el Acta de la cuarta sesión de la Mesa de Contratación de 2 de octubre de 2.025, que constituye el acto objeto del presente recurso, se procedió a la suma de las puntuaciones de los criterios evaluables mediante juicio de valor y los criterios evaluables mediante fórmulas, estableciendo la clasificación final de las ofertas y proponiendo la adjudicación a otros licitadores en los lotes a los que concurría mi representada, basándose en la incorrecta valoración técnica previa.”

(...)

“La puntuación otorgada a DTN en el Informe Técnico, y asumida en el Acta recurrida, se fundamenta en una serie de apreciaciones que esta parte considera erróneas, carentes de la debida motivación y contrarias a la lex contractus.

Además, esta puntuación obtenida afecta a los diferentes lotes a los que DTN ha presentado oferta, siendo la puntuación ligeramente diferente en aquellos donde no son de aplicación algunos errores detectados o algunos apartados del requisito no aplican al lote en cuestión. (...)”

El acto recurrido de la mesa de contratación no es de trámite cualificado. En este sentido, el artículo 44.2.b) de la LCSP en su primer inciso establece los requisitos que tienen que reunir los actos para que puedan ser considerados como susceptible de recurso especial en materia de *contratación* *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos»*, y en el segundo inciso define aquellos actos que han de ser considerados en todo caso como de trámite cualificados y por tanto susceptibles de recurso especial *«En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde*



la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, por todas, en la Resolución 112/2020, de 14 de mayo- que refiere que «A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados en el procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, en el supuesto examinado, el informe de valoración y la propuesta de adjudicación, objetos del recurso no producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impiden continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación. En este sentido, se ha de tener en cuenta que, como la propia recurrente pone de manifiesto, los actos recurridos son un informe y una propuesta, que, por su propia naturaleza, no resultan ser actos definitivos.

Por tanto, aun cuando estamos en presencia de un contrato de servicios, con cuantía superior a cien mil euros, que pretende concertar un poder adjudicador, el informe de valoración de las ofertas y la propuesta de adjudicación, no son actos de trámite cualificados susceptibles de recurso especial independiente en los términos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación independiente, según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión de este por tal causa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra el acuerdo de la mesa de contratación de 2 de octubre de 2025, acaecido en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Suministro de nuevos equipos para la red de vigilancia y control de la calidad del aire en Andalucía”, (Exp. CONTR 2024 0001205061), lotes 1, 3, 5 y 8, convocado por la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, por no ser susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

